



PERÚ

Ministerio
de Educación

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Resolución Directoral UGEL-S. N° 003558 -2021

Sullana, 12 AGO 2021

Vistos, el INFORME N°477-2021//G.R-PIURA- UGEL-SULLANA-AADM/PERS. y demás documentos adjuntos con N° total de DIECISIETE (17) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Mediante Expediente Administrativo N°16582-2021 **TORRES DE DIOSES JULIA MERCEDES**, solicita **PENSIÓN PROVISIONAL DE SOBREVIVIENTE VIUDEZ** por el fallecimiento de su cónyuge **DIOSES BENITES ALEJANDRO**, quien fuera pensionista de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana – Unidad Ejecutora 302.

Que, mediante Acta de defunción N°2000557686 emitida por la RENIEC/PIURA/SULLANA, se acredita el fallecimiento de don **DIOSES BENITES ALEJANDRO** acaecido el día 20 de OCTUBRE de 2020; y mediante Partida de Matrimonio N°18 emitida por LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAS LOMAS, se acredita el vínculo matrimonial de don **DIOSES BENITES ALEJANDRO** y doña, **TORRES ORTIZ JULIA MERCEDES**.

Dada la situación se observa que don **DIOSES BENITES ALEJANDRO**, ha recibido pagos posteriores a su fallecimiento, se sugiere se realice el cruce de información correspondiente, para que los beneficios se entreguen a doña **TORRES DE DIOSES JULIA MERCEDES** de manera correcta, con la deducción que corresponda.

Que los documentos citados constituyen los principales requisitos para solicitar el Beneficio de Pensión Provisional de Sobreviviente (Viudez) establecidos en la Resolución Jefatural 107-2019-ONP.

Que de acuerdo al **Artículo 7° de la Ley N° 28449** que modifica el Artículo 32 de la Ley 20530 que establece sobre la pensión de viudez se otorga al Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital, o Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de sobreviviente equivalente a una remuneración mínima vital.

Que, en atención al párrafo precedente corresponde verificar si la pensión de cesantía que percibía el causante, superaba o no la Remuneración Mínima Vital, vigente a la fecha de su deceso, para que de ésta manera, una vez constatado el monto de la pensión mencionada, pueda determinarse el cálculo correspondiente a realizar de la posible pensión provisional de sobreviviente que le pudiera asistir a la recurrente, **TORRES DE DIOSES JULIA MERCEDES**, en atención a lo dispuesto por el artículo 48° del Decreto Ley N° 20530.

Que, el artículo 46° del Decreto Ley N° 20530, determina que las pensiones y compensaciones se otorgarán de oficio en base al reconocimiento de servicios, mediante Resolución de Pensión o de Compensación.

Que, el artículo 47° del Decreto Ley N° 20530, determina que el pago de las pensiones de cesantía o invalidez se efectuará desde el día en que el trabajador cesó. En tanto se expida la resolución correspondiente, se pagará pensión provisional por el 90% de la propale pensión definitiva.

Que, asimismo, el artículo 48° del Decreto Ley N° 20530, señala que el derecho a la pensión de sobrevivientes se genera desde la fecha de fallecimiento del causante. En tanto se expida la resolución correspondiente se pagará

pensión provisional por el noventa por ciento (90%) de la probable pensión definitiva, a que se hace referencia el inciso a) del artículo 32°, artículo 35° y artículo 36° del Decreto Ley N° 20530 y sus normas modificatorias.

Que, con **Resolución Jefatural N° 107-2019-Jefatura/ONP**, se dictan disposiciones referente a solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530, siendo en sus artículos Cuarto, Sexto y Noveno donde se recogen la pautas y responsabilidades necesarios para la procedencia del otorgamiento de las pensiones provisionales de cesantía, invalidez y sobrevivencia. De acuerdo con la normatividad aplicable"

En consecuencia, se debe **DECLARAR** procedente la solicitud de la **PENSIÓN PROVISIONAL DE SOBREVIVIENTE - VIUDEZ**, otorgando el 90% de la pensión, a favor de, **TORRES DE DIOS JULIA MERCEDES**, por el fallecimiento de su cónyuge cónyuge **DIOS BENITES ALEJANDRO**, de conformidad con la Resolución Jefatural N° 107-2019-Jefatura/ONP.

De conformidad con el D.L N° 20530, y su modificatoria Ley N° 28449, resolución Jefatural N° 107-2019-Jefatura/ONP, D.S N° 149-2007-EF, D.S N° 207-2007-EF; De la Ley N°27444, Ley de procedimiento Administrativo General; Ley N° 28411 Ley General del sistema Nacional de Presupuestos; Ley N° 31084, Ley que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2021, y en uso de las facultades que le confiere la R.D.R. N° 1136-2021 de fecha 09/02/2021.

Que, estando a lo actuado por el Área de Administración- Personal, mediante INFORME N° 477-2021//GOB.REG-PIURA-DREP-UGEL-S-AADM-PERS.; y con las visaciones de las Áreas y oficinas respectivas de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana.

SE RESUELVE:

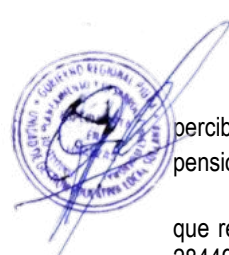
PRIMERO.- RECONOCER.- el derecho de pensión provisional de sobreviviente de viudez del régimen del Decreto Ley N° 20530, por el monto de **S/. 837.00 (Ochocientos Treinta y Siete con 00/100 soles)** a partir del 20/10/2020, a favor de **TORRES DE DIOS JULIA MERCEDES** identificada con DNI N°03574254, en su condición de cónyuge sobreviviente de **DIOS BENITES ALEJANDRO**, equivalente al 90% de la probable pensión definitiva de sobreviviente de viudez.

Dada la situación se observa que don **DIOS BENITES ALEJANDRO**, ha recibido pagos posteriores a su fallecimiento, se sugiere se realice el cruce de información correspondiente, para que los beneficios se entreguen a doña **TORRES DE DIOS JULIA MERCEDES** de manera correcta, con la deducción que corresponda, el cálculo se establece según lo estipulado por el artículo N°7 de la Ley N° 28449, desagregada de la siguiente manera:

En aplicación del **Artículo 7° de la Ley N° 28449** que modifica el Artículo 32 de la Ley 20530

Pensión del causante		
DESCRIPCION	al 100%	al 50%
BASICA	44.58	20.06
PERSONAL	0.03	0.01
AEL25671	53.50	24.08
AEDS081	62.42	28.09
TPH	37.72	16.97
FAMILIAR	3.00	1.35
DU080	128.40	57.78
REFMOV	5.00	2.25
DU90	80.17	36.08
DS19	107.00	48.15
DS21	22.20	9.99
BONDIRCT	4.49	2.02
BONESP	30.89	13.90
REUNIFICA	29.09	13.09
IGV	17.25	7.76
DIFPENSI	14.97	6.74
DU073	93.00	41.85

Aplicación de lo dispuesto por el Artículo 7° de la Ley N° 28449 que modifica el Artículo 32 de la Ley 20530	
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Cuando la pensión que percibía el causante sea mayor a una remuneración mínima vital se otorgará una pensión de sobreviviente al Cincuenta por ciento (50%) de la pensión del causante 	<p>Pensión del causante es mayor a la RMV</p> <p>S/1,203.59 x 50%</p> <p>S/.541.62</p>
<ul style="list-style-type: none"> ✓ <u>Estableciéndose para estos casos una pensión mínima de sobreviviente equivalente a una remuneración mínima vital.</u> 	<p>pensión mínima de sobreviviente = RMV</p> <p>S/. 930.00 *POR TRATARSE DE PENSION PROVISIONAL SE OTORGARÁ AL 90% en aplicación al artículo 48° del Decreto Ley N° 20530</p>



DU011	107.88	48.55
DS039	10.00	4.50
DS120	15.00	6.75
DS014	15.00	6.75
DS077	20.00	9.00
DS031-11	25.00	11.25
DS024-12	25.00	11.25
DS004-13	25.00	11.25
DS003-2014	27.00	12.15
DS002-2015	30.00	13.50
DS005-2016	38.00	17.10
DS020-2017	43.00	19.35
DS011-2018	29.00	13.05
DS009-2019	30.00	13.50
DS006-2020	30.00	13.50
REMUN.TOTAL	1,203.59	541.62
Supera la Remuneración Mínima Vital		

MONTO A RECIBIR POR PENSION PROVISIONAL DE SOBREVIVIENTE - VIUDEZ

S/.930.00 X 90% = S/. 837.00

S/. 837.00 (Ochocientos Treinta y Siete con 00/100 soles)

ARTÍCULO SEGUNDO. - El equipo de remuneraciones deberá establecer dichos pagos, de conformidad con el Artículo 56° del D.L N° 20530

ARTÍCULO TERCERO. - El equipo de remuneraciones deberá verificar si corresponde percibir los incrementos que de acuerdo a la normatividad y/o dispositivos que se otorgan a los pensionistas, asimismo deberá deducir pensión definitiva otorgada.

ARTÍCULO CUARTO. - Establecer que la declaración del derecho a gozar de pensión de que reconoce la presente Resolución, queda condicionado en lo dispuesto en el Artículo 54° D.L N° 20530, y el artículo 7° de la Ley 28449, se modifica el Artículo 55° de la Ley N° 20530, motivo por el cual periódicamente y/o cuando las circunstancias lo requiere se verificará y solicitará la documentación necesaria para comprobar la subsistencia de los requisitos para el reconocimiento de este beneficio.

ARTÍCULO QUINTO. - **AFFECTESE**, a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al texto único ordenado del clasificador de Gastos, tal como lo dispone el Ley n° 31084 que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2021.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR**, la presente Resolución en forma y modo que señala la ley, a **TORRES DE DIOS JULIA MERCEDES**, en CALLE URB.JARDIN MZ A-1 LOTE 20 /SULLANA., en la dirección electrónica:fotocopiadoraflores@hotmail.com

ARTICULO SETIMO. - **PUBLICAR**, la presente Resolución en la dirección web de Resoluciones Directorales UGEL-Sullana, la misma que obedece al siguiente link <http://ugelsullana.regionpiura.gob.pe/normatividad/resolucion-directoral>

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;

ACCH/D.UGEL.S.
MADR/J.AADM
VJBR/PERS.(e)
ESMT.
02/08/2021



MG. ALBERTO CORNEJO CHUMACERO
Director de Unidad de Gestión Educativa Local
UGEL Sullana